



INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL AL PROYECTO DE DECRETO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE GUÍA DE TURISMO Y DE LAS EMPRESAS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA EN CASTILLA-LA MANCHA.

Visto el proyecto de decreto citado en el encabezamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de fecha 25 de julio de 2017, se emite el presente informe.

PRIMERO. Documentación aportada.

La documentación que se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe es la siguiente:

- Consulta pública previa sobre el proyecto de decreto.
- Memoria del proyecto de decreto.
- Resolución de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, por la que se autoriza la iniciativa para la elaboración del decreto.
- Primera versión del proyecto de decreto.
- Informe de evaluación de impacto de género.
- Informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas.

SEGUNDO. Ámbito normativo y marco competencial.

El artículo 31.1.18ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, otorga a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de *“promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”*, competencia cuyo ejercicio se le atribuye a la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, a tenor de lo dispuesto por el Decreto 81/2015, de 14 de julio.



En virtud de dicha competencia exclusiva, se promulgó la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha, modificada por Ley 7/2009, de 17 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, así como por Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración y otras medidas administrativas.

El proyectado decreto, a tenor de su artículo 1, tiene por objeto *“la regulación del acceso, ejercicio y condiciones de la actividad profesional de los guías de turismo, así como la regulación de las empresas de información turística, en el ámbito de Castilla-La Mancha”*.

Por lo que respecta a la regulación del acceso, ejercicio y condiciones de la actividad profesional de los guías de turismo, debe indicarse que la Ley 8/1999, de 26 de mayo, dedica el capítulo I de su título IV, a la regulación de las profesiones turísticas, estableciendo su concepto (artículo 24), su ámbito de actuación territorial (artículo 25), el intrusismo profesional (artículo 26) y el registro de profesiones turísticas reguladas (artículo 27). El desarrollo reglamentario de tales aspectos encontraría su fundamentación en lo dispuesto por los artículos 3.a), 27 y disposición final 3ª de la citada norma legal.

Por lo que respecta a la regulación de las empresas de información turística, debe indicarse que se encuentra en el título III de la Ley 8/1999, de 26 de mayo. Su desarrollo reglamentario encontraría su fundamentación en lo dispuesto por los artículos 3.a), 6, 8.g) y disposición final 3ª de la citada norma legal.

De todo lo expuesto se colige que existe ámbito competencial suficiente para encarar la elaboración de la norma objeto de este informe.



TERCERO. Examen del contenido del proyecto de decreto.

El proyecto de decreto sometido a informe, fechado el 14 de mayo de 2018, consta de una parte expositiva, 26 artículos, 1 disposición adicional, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria, 2 disposiciones finales y 9 anexos.

La parte expositiva del proyecto normativo, recoge, entre otros aspectos, sus antecedentes, finalidad, competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como las consultas e informes que se consideran más relevantes en su tramitación.

La parte dispositiva del proyecto normativo se divide en 6 capítulos:

-En el capítulo I, se establecen las disposiciones generales, determinándose el objeto y ámbito de aplicación (artículo 1); las definiciones (artículo 2); el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo (artículo 3); y los derechos y obligaciones de los guías de turismo (artículos 4 y 5).

Dentro de las obligaciones, debemos señalar que en la letra l) del artículo 5, figura la de *“Cumplir con las obligaciones de alta en materia tributaria y de Seguridad Social”*, precepto que parece ideado únicamente para aquellos supuestos en los que los guías de turismo ejerzan la actividad por cuenta propia y que no parece necesario, pues la comprobación de su cumplimiento resulta ajena a la Administración turística regional.

-En el capítulo II, se establece la ordenación específica de los guías de turismo de Castilla-La Mancha. Dicho capítulo se divide en 4 secciones:

La sección 1ª, compuesta por un único artículo, enumera los procedimientos a través de los cuales se puede obtener la habilitación y recoge una referencia al intrusismo profesional, citando lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo (artículo 6).



La sección 2ª, regula el procedimiento de habilitación directa por cualificaciones, estableciendo los requisitos para solicitar la habilitación (artículo 7), la acreditación de los mismos (artículo 8) y el procedimiento (artículo 9).

Respecto a la regulación contenida en dicha sección, comprobamos que el artículo 7 establece, entre los requisitos para solicitar la habilitación “directa” como guía de turismo, “c) *Poseer la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT 335-3), del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de trece cualificaciones profesionales de la familia profesional hostelería y turismo*” y “d) *Poseer las competencias lingüísticas en el idioma castellano, así como en inglés y en una lengua extranjera distinta del inglés, con nivel B2 o superior, del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa*”.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 8, entiende que “*Los requisitos de poseer la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT 335-3) y las competencias lingüísticas en idioma castellano, en idioma inglés y en otra lengua extranjera distinta del inglés se considerarán cumplidos, a los solos efectos de esta habilitación, cuando se esté en posesión de alguna de las siguientes titulaciones o la correspondiente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros y certificados oficiales con validez en todo el territorio nacional:*

- 1º. *Título de Técnico Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas.*
- 2º. *Título de Técnico Superior en Información y Comercialización turística.*
- 3º. *Título de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas.*
- 4º. *Título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.*
- 5º. *Titulación oficial universitaria en materia de turismo.*
- 6º. *Certificado de profesionalidad que acredite la Cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes.*



Al respecto, debe indicarse que el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece que *“Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable.”*

Dicho lo anterior, comprobamos que el apartado 1 del artículo 8, se ajusta al citado precepto, pues junto a titulaciones universitarias *“en materia de turismo”*, recoge determinados títulos de formación profesional, que incluirían la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT 335-3), en particular, el título de Técnico Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas, establecido por Real Decreto 1255/2009, de 24 de julio, así como el certificado de profesionalidad que, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, acredite la capacitación para el desarrollo de dicha actividad, en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo regulado en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 8, establece otra posible vía para poseer, la cualificación profesional de guía de turistas y visitantes, también en este caso, *“a los solos efectos de esta habilitación”*, para aquellos que, estando en posesión de un título universitario no incluido en el apartado 1, esto es, no relacionado directamente con el turismo, acrediten haber obtenido las siguientes unidades de competencia de la citada cualificación: UC1069_3, interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito específico de actuación a turistas y visitantes y UC1071_3, prestar



servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos.

La posesión de dichas unidades de competencia se entenderá acreditada cuando se posean las titulaciones especificadas en el anexo II, que establece un sistema de convalidaciones parciales, si bien nada obsta a que las mismas se acrediten, en su caso, mediante la consulta de los datos contenidos en el Registro de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables expedidas en Castilla-La Mancha, aprobado mediante Orden de 24/09/2012, de la Consejería de Empleo y Economía, con sujeción a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, aquellos que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 8, deberán acreditar, también, el requisito de poseer las competencias lingüísticas en inglés y en una lengua distinta del inglés, mediante alguna de las opciones establecidas en el apartado 3 del mismo artículo o mediante el sistema de convalidaciones establecido por el anexo II para determinadas titulaciones.

Debemos señalar finalmente que, el análisis de la normativa autonómica comparada nos muestra que el órgano proponente parece haber optado por utilizar una estructura similar a la establecida por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía, concretamente en su artículo 6, desconocemos si, con el objetivo indicado en la parte expositiva del proyectado decreto de *“adaptar la regulación de guías de turismo a los acuerdos sobre armonización normativa establecidos por las Comunidades Autónomas”*.

La **sección 3ª**, regula el procedimiento de habilitación mediante convocatoria de pruebas, estableciendo las pruebas para la obtención de la habilitación (artículo 10), la comisión evaluadora (artículo 11) y la resolución de habilitación (artículo 12).



Interesa destacar que, en cuanto a los requisitos exigidos para participar en las pruebas de habilitación, el apartado 2 del artículo 10, además del requisito de la nacionalidad (artículo 7.a), exige el de *“estar en posesión de un título universitario de Grado o equivalente, o en su caso, la correspondiente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros”*.

Por su parte, el apartado 3 del artículo 10, a la hora de establecer los temas objeto de las pruebas de habilitación, toma como referencia, como indica la parte expositiva de la norma, la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes, pues las pruebas versarán sobre los contenidos de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia que se especifican en el citado precepto.

A la vista del contenido de dichos temas, cabría plantearse que, junto al *“título universitario de Grado o equivalente”*, podrían añadirse otras posibles titulaciones, como las de formación profesional superior, o incluso certificados de profesionalidad, si bien es esta una cuestión que se plantea únicamente a los efectos de su valoración por la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía.

Debe indicarse, finalmente, que la regulación incluida en el proyectado artículo 10, parece guiarse, de nuevo, por lo dispuesto en el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía, concretamente en su artículo 16.

La sección 4ª, regula la vigencia de las habilitaciones, la inscripción registral y el carné de los guías de turismo, estableciendo el carácter indefinido de la vigencia de las habilitaciones (artículo 13); la inscripción registral, citando lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Ley 8/1999 (artículo 14); el carné de los guías de turismo, que será expedido previo abono de la tasa recogida en la sección 3ª, del Capítulo III, del Título IV de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, y que tendrá una validez de 5 años (artículo 15); la renovación y emisión de duplicados del carné de guía de turismo (artículo 16); y la comunicación de modificación de datos (artículo 17).



-En el capítulo III, se regula la libertad de establecimiento y prestación de servicios como guía de turismo en Castilla-La Mancha. Dicho capítulo se divide en 3 secciones.

La sección 1ª, compuesta únicamente por el artículo 18, establece que los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin necesidad de someterse al cumplimiento de requisitos adicionales.

Al respecto, indicar que el proyectado precepto parece recoger el supuesto que fue establecido por el artículo 19 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, precepto declarado inconstitucional y nulo por el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia 79/2017, de 22 de junio de 2017 y que rezaba lo siguiente: *“Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar”*.

No obstante, el análisis de la normativa autonómica comparada nos muestra que el libre ejercicio de la actividad de guía de turismo en el territorio nacional, con independencia de la Comunidad Autónoma que haya otorgado la correspondiente habilitación, es una cuestión comúnmente aceptada y recogida normativamente, desconocemos si, de nuevo, en base al objetivo, expresado en la parte expositiva, de *“adaptar la regulación de guías de turismo a los acuerdos sobre armonización normativa establecidos por las Comunidades Autónomas”*.

La sección 2ª, regula la libertad de establecimiento, indicando que los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán establecerse en la Comunidad de Castilla-La Mancha, de conformidad con las previsiones establecidas en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio (artículo 19) y



recogiendo determinados aspectos del procedimiento administrativo, así como la inscripción en el Registro de Profesiones Turísticas Reguladas, (artículo 20).

Al respecto, indicar que el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, de conformidad con lo dispuesto por su disposición final cuarta, fue dictado *“al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencias exclusivas para establecer las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”*.

En este sentido, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a tenor de lo dispuesto por el artículo 32.5 de su Estatuto de Autonomía, *“en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca”* ostenta la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución respecto del *“ejercicio de las profesiones tituladas”*.

El Tribunal Constitucional, ya en su Sentencia 42/1981, de 22 de diciembre de 1981, señaló que el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española comprende, *“la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de profesiones tituladas, es decir, de aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad. ex., Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor); así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado.”*

Asimismo, en su Sentencia 170/2014, de 23 de octubre, mantuvo que *“dicha competencia estatal comprende únicamente la regulación normativa de esas condiciones y no habilita a órganos estatales para intervenir en los puros actos de ejecución administrativa precisos para la aplicación de dichas condiciones de obtención de los títulos. En la medida en que la ejecución excede de la competencia estatal, lógicamente corresponderá a las Comunidades Autónomas que, como la Generalitat de Cataluña, han asumido la competencia sobre el ejercicio de las*



profesiones tituladas u otros títulos competenciales relativos a otras materias en los que hayan asumido competencias, cuando menos en el nivel de ejecución, como es el caso de la educación, las universidades o la enseñanza universitaria.”

Analizando la regulación establecida en la sección 2ª del capítulo III del proyectado decreto, comprobamos que la misma se limita a establecer determinados aspectos relacionados con la ejecución de la competencia Estatutaria, sujetando su ejercicio “a las previsiones establecidas en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio”, como señala el artículo 19 del proyecto normativo.

En concreto, interesa destacar que en el proyectado artículo 20, se establece un modelo normalizado de solicitud, en el que se determina la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento de cualificaciones, de conformidad con el citado Real Decreto 581/2017, de 9 de junio; se determina la forma de presentación de solicitudes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; se determinan los órganos competentes de la Administración regional para instruir y resolver; se establece el plazo máximo para resolver y notificar, transcribiendo lo dispuesto por el artículo 70 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio; y se determinan los efectos del silencio administrativo, de acuerdo con lo indicado por el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, en desarrollo del artículo 27 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, determina que el reconocimiento de la cualificación para establecerse como guía de turismo en Castilla-La Mancha se inscribirá de oficio en el Registro de Profesiones Turísticas Reguladas.

Respecto a dicha regulación, debemos realizar una matización, en lo referente a la determinación de los órganos competentes para instruir y resolver el procedimiento administrativo de reconocimiento de cualificaciones, que el proyectado artículo 20 atribuye, respectivamente, al servicio con funciones en materia de turismo y a la persona titular de la dirección general competente en materia de turismo.

Sin perjuicio de que nada cabe objetar al hecho de que a través de una norma reglamentaria con rango de Decreto se atribuya explícitamente la competencia a



tales órganos, durante la tramitación del proyecto normativo deberán valorarse otras posibles competencias implicadas en la materia. En particular, por lo que afecta a esta Consejería, debemos considerar que el artículo 1 del Decreto 81/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, atribuye a la misma la competencias en materia de *“gestión del sistema nacional de cualificaciones”*, encomendando su ejercicio a la dirección general de trabajo, formación y seguridad laboral, a tenor de lo dispuesto por su artículo 8.

La sección 3ª, regula la libre prestación de servicios, indicando que los guías de turismo establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, podrán ejercer libremente, de manera temporal u ocasional, su profesión en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio (artículo 21); y estableciendo la obligación de presentar una declaración, conforme al modelo establecido, con carácter previo al primer desplazamiento, del prestador a nuestro país, en el que deberá informar de la prestación que pretende realizar, en los términos y con las condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio (artículo 22).

-En el capítulo IV, se regula la calidad turística y la formación, estableciendo la posibilidad de regular distintivos de calidad y reconocer especialidades a los guías de turismo habilitados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (artículo 23), así como la posibilidad de convocar cursos de perfeccionamiento, por parte de la dirección general competente en materia de turismo (artículo 24).

-En el capítulo V, se regulan las empresas de información turística, en un único artículo (artículo 25), en el que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, se establece la obligación de presentar, antes del inicio de la actividad y de cualquier tipo de publicidad de la misma, la correspondiente declaración responsable de inicio de actividad, recogiendo, asimismo, la obligación de comunicar los cambios de titularidad, de denominación, el cese de actividad, así como cualquier otra modificación que afecte a los datos contenidos en la declaración responsable.



-En el capítulo VI, se regulan la Inspección y régimen sancionador, incluyendo un único precepto (artículo 26), que se remite a lo dispuesto por la Ley 8/1999, de 26 de mayo.

La parte final de la norma incluye las siguientes disposiciones:

-**Una disposición adicional**, por la que se determina que los guías de turismo de Castilla-La Mancha habilitados al amparo de la normativa anterior, permanecerán inscritos sin ningún trámite adicional en el Registro de Profesiones Turísticas Reguladas, quedando sometidos íntegramente al régimen establecido en el proyectado decreto.

-**Una disposición transitoria**, que establece que los informadores turísticos locales, podrán acceder a la realización de las pruebas de guías de turismo en las dos primeras convocatorias posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, quedando exentos de la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 10.2, así como la extinción de los guías de turismo locales, una vez realizada la segunda convocatoria de las pruebas.

Dicha previsión, parece recoger lo indicado por la parte expositiva de la norma, cuando señala que *“se suprime la figura del informador turístico local, para ayudar a la simplificación de la regulación del régimen jurídico de la actividad profesional de la información turística, pero intentando ayudar a estos profesionales al acceso al mercado de guías de turismo”*.

Recuérdese que los informadores turísticos locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 96/2006, de 17 de julio, de ordenación de profesiones turísticas en Castilla-La Mancha, para obtener la habilitación debían estar en posesión del título de educación secundaria obligatoria, así como realizar y aprobar con la calificación de apto, el curso de formación ocupacional que a tal efecto



convoque el Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha dentro del Programa de Formación Profesional Ocupacional.

Así pues, la proyectada disposición transitoria les exime de la acreditación del cumplimiento del requisito de poseer la titulación universitaria de Grado o equivalente en las primeras dos convocatorias de guías de turismo que se realicen tras la aprobación del proyectado decreto, por lo que, para las sucesivas convocatorias de pruebas, las personas que hubieran tenido la condición de informadores turísticos locales, estarán sujetas al régimen general establecido por el proyectado artículo 10.2.

-Una disposición derogatoria, por la que se deroga el ahora vigente Decreto 96/2006, de 17 de julio, de Ordenación de las Profesiones Turísticas en Castilla-La Mancha.

-Dos disposiciones finales, que recogen:

La habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente decreto, así como para modificar y actualizar los Anexos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.

Y la entrada en vigor, que se producirá a los a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo indicado por el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 2.1 del Código Civil y con el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 25 de abril, sobre Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

-Completan el texto proyectado 9 anexos: anexo I (*“títulos o certificados oficiales que acreditan la competencia lingüística en un idioma extranjero del artículo 8”*), anexo II (*“títulos educativos que, a los solos efectos de esta habilitación, tendrán la consideración de convalidación parcial de las unidades de competencias*



establecidas en el artículo 8”), anexo III (“solicitud de habilitación de guía de turismo de Castilla-La Mancha”), anexo IV (“modelo de carné acreditativo de la condición de guía de turismo de Castilla-La Mancha”), anexo V (“solicitud de renovación, duplicado o modificación de datos del carné de guía de turismo de Castilla-La Mancha”), anexo VI (“solicitud de reconocimiento de cualificación profesional como guía de turismo en Castilla-La Mancha por profesionales de la Unión Europea: establecimiento”), anexo VII (“declaración del ejercicio de la actividad de guía de turismo en Castilla-La Mancha por profesionales de la Unión Europea”), anexo VIII (“declaración responsable de inicio de actividad como empresa de información turística”) y anexo IX (“comunicación de cese de actividad, cambio de titularidad y cambio de denominación de empresa de información turística”).

Expuesto el contenido del proyectado decreto, procede abordar la naturaleza jurídica del mismo. Así, por el contenido de dicha disposición y habida cuenta de la diferencia que opera respecto a los reglamentos internos o de organización, que serían aquellos que agotan su eficacia en el ámbito de la Administración, y los reglamentos externos o de relación, que se encaminan a regular las relaciones entre la Administración y los administrados, debemos entender que estamos en presencia de la segunda clase de reglamentos, dado que la materia objeto de regulación trasciende del ámbito interno, teniendo incidencia en intereses de las personas físicas y jurídicas a las que afecta.

Además, debe considerarse que, como se ha indicado en el epígrafe segundo del presente informe, el proyecto normativo se dicta en desarrollo de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, en función de las remisiones reglamentarias recogidas en los artículos 3.a), 6, 8.g) y 27, en relación con la habilitación contenida en la disposición final tercera de dicha norma.

CUARTO. Tramitación.

Se analiza seguidamente el cumplimiento de las formalidades previstas para el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.



En cuanto a la normativa aplicable al procedimiento de elaboración de la norma proyectada, habrá que estar a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así mismo, para determinar la tramitación que debe seguir el presente proyecto de decreto hay que partir de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 36 establece los pasos a seguir en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, y cuyo tenor es el siguiente:

“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.

Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.”



Cabe mencionar que para su tramitación se ha tenido en consideración el Acuerdo de 25 de julio de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, que establece la necesidad de acompañar determinada documentación a las disposiciones que se sometan a Consejo de Gobierno.

Por tanto, en primer término, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, que así se ha realizado, finalizando el día 15 de diciembre de 2017.

Posteriormente, en el expediente debe constar una Memoria de los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar, y así obra con fecha 13 de febrero de 2018, una Memoria de la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía.

Asimismo, debe constar la autorización de la elaboración de la norma por la consejería proponente, y así obra Resolución de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, de fecha 15 de marzo de 2018.

Por otra parte, precisa del respectivo informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería proponente, que es el que nos ocupa.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha, determina la obligación de que todas las disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha incorporen un informe sobre impacto por razón de género y así obra en el expediente, informe del Jefe de Área de Coordinación y Gestión de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, emitido con fecha 15 de mayo de 2018.



Obra en el expediente informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, emitido por una técnica superior de apoyo, con fecha 15 de mayo de 2018.

Se debe recabar el informe la Inspección General de Servicios, sobre la normalización y racionalización de los procedimientos administrativos, dado que el proyecto normativo contiene normas de dicho carácter.

Se debe llevar a cabo un trámite de información pública, a él también se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con el fin de garantizar un óptimo conocimiento de los sectores afectados y en virtud del principio de transparencia que preside la actuación administrativa. Posteriormente, se elaboraría un informe del órgano gestor del proyecto de decreto, sobre las observaciones recibidas, en su caso.

Del mismo modo, de conformidad con el epígrafe 3.1.1.g) de las vigentes Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, deberá solicitarse el parecer de las Consejerías que pudieran resultar competentes en atención a la materia objeto del proyectado decreto.

Por otro lado, durante la preparación de esta norma deberán valorarse los impactos que puede tener en la unidad de mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, poniendo, en su caso la norma, a disposición del resto de autoridades a través del sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de dicha Ley.

En línea con lo anterior, y aunque no resulte preceptivo, sería conveniente que la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, solicitase la emisión de informe a la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica de esta Secretaría General, a



fin de evaluar la proyectada norma a la vista de lo dispuesto por la citada Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo, se debe recabar el informe del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha, por ser esta una de las funciones propias de dicho órgano, a tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha.

Se debe recabar el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Asimismo, el proyecto normativo deberá someterse al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, ya que el mismo puede calificarse como un reglamento ejecutivo que desarrolla directamente la Ley 8/1999, de 26 de mayo.

Por otra parte, la Memoria de la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía, realiza una estimación de ingresos que puede conllevar la aprobación del decreto, relativos, en síntesis, a las tasas relativas a los derechos de exámenes y a la expedición o renovación del carné de guía de turismo. Respecto a los gastos, la citada memoria, tras señalar que *“este proyecto de decreto no conlleva directamente costes económicos para la administración turística regional, dado que su gestión corresponde a los gastos corrientes de la misma, sin significar un aumento de costes”*, añade que *“los únicos gastos que pueden derivarse son los correspondientes a la celebración de los exámenes de habilitación, que dado que no se detallan sus características en el Decreto, sino que se realiza una caracterización general del procedimiento de las pruebas de habilitación, impiden hacer una adecuada estimación. Por ello es más conveniente dejar este cálculo de gastos a la memoria de la orden de convocatoria de los exámenes”*.



A la vista de lo expuesto, así como a la vista de lo previsto por los apartados 3 y 4 del proyectado artículo 11, que establecen el derecho de los miembros de la comisión evaluadora y del personal auxiliar que participe durante el desarrollo de las pruebas, a percibir las indemnizaciones por asistencia contempladas en la normativa reguladora de indemnizaciones por razones del servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018, que dispone que *“Todo proyecto de disposición de carácter general, así como los convenios, planes, programas, y acuerdos en los que participen los sujetos contemplados en el artículo 1, apartados b), c) y d), que impliquen gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros, requerirán con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos, independientemente de que dichos gastos hayan sido debidamente anotados en el sistema de información económico-financiera Tarea.”*

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente informe, no se observa obstáculo legal alguno para que continúe la tramitación expuesta del proyecto de decreto, salvo mejor criterio fundado en derecho.

Toledo, a 15 de mayo de 2018

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Rafael Ariza Fernández

